

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

CMA BUILDERS CORP.

Demandante-Apelada

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA, representada  
por su Director Ejecutivo,  
Ing. Josué Colón<sup>1</sup>

Demandado-Apelante

KLAN201500088

*APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Utuado*

Civil número:  
L CD2012-0073 (5)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE, la Autoridad, la Apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia*<sup>2</sup> dictada sumariamente el 16 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI), en la cual se le ordena a la AEE a que reembolse a CMA Builders Corp. (CMA, la Apelada) la cantidad de \$2,100,000.00, más intereses, retenida por la Autoridad por concepto de fianza de licitación ("bid bond"). La AEE arguye que no procede disponer del presente caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria por haber hechos en controversia y, además, por entender que no procede la devolución del depósito por concepto de fianza de licitación.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación se confirma la *Sentencia* del TPI.

<sup>1</sup> Actualmente el Ing. Ricardo L. Ramos Rodríguez se desempeña como Director Ejecutivo de la AEE.

<sup>2</sup> Véase Apéndice, págs. 1322-1338, *Sentencia*.

**-I-**

Los hechos pertinentes son los siguientes. Allá para el año 2007, CMA recibió una invitación de la AEE para participar como licitador en las subastas Q023987 y Q023705, para proveer combustible a la Central Termoeléctrica de Costa Sur y al Ciclo Combinado de la Central San Juan, respectivamente. Las invitaciones estaban acompañadas de varios documentos, entre los cuales figuraban las "Instructions to Bidders" y "Conditions and Specifications".<sup>3</sup> Las subastas fueron celebradas el 9 de marzo de 2007 con la participación de los Apelados y de otros siete (7) licitadores. Evaluadas las propuestas por el Comité de Subastas de la Autoridad, se le adjudicó la buena pro a CMA, quien fue notificada de la decisión el 18 de abril de 2007.

Conforme con las "Conditions and Specifications" incluidas en la invitación, luego de obtener la buena pro, CMA contaba con quince (15) días para prestar una fianza de ejecución ("performance bond") y para firmar el contrato. Este término venció el 3 de mayo de 2007, sin que CMA prestara la antedicha fianza. Ante este cuadro fáctico, la AEE cursó varios correos electrónicos a CMA concediéndole plazos adicionales para que presentara evidencia del pago de las fianzas de ejecución.<sup>4</sup> Finalmente, el 29 de mayo de 2007, CMA presentó las fianzas de ejecución.

Días más tarde, el 5 de junio de 2007, la AEE le notificó a CMA que cancelaba la adjudicación del contrato debido a que la compañía afianzadora de ésta, United Surety and Indemnity Company (USIC), se había comunicado con la Autoridad para

---

<sup>3</sup> Véase Apéndice, págs. 14-248.

<sup>4</sup> La AEE envió correos electrónicos y cartas los días 3, 7, 9, 14, 16 y 21 de mayo de 2007.

informarles que la fianza de ejecución prestada por CMA había sido anulada por incumplir con el pago de las primas.<sup>5</sup>

Inconforme, el 15 de junio de 2007, CMA presentó *Solicitud de Reconsideración de Cancelación de Adjudicación de Subasta* ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE. En resumen, argumentaron que la notificación de cancelación fue contraria a derecho, que no se le brindaron las advertencias legales pertinentes y que la determinación atenta contra el debido proceso de ley que cobija a CMA. Aquilatada la prueba, mediante *Resolución* fechada al 27 de septiembre de 2007, la Autoridad se sostuvo en su decisión de cancelar el contrato debido a que CMA no prestó una fianza de ejecución válida, en contravención con las "Instructions to Bidders".<sup>6</sup> Respecto al argumento de notificación adecuada, la AEE reconoció que aunque defectuosa en forma, la notificación no afectó los derechos de CMA ya que había presentado todos sus recursos a tiempo. Dicha determinación fue recurrida ante este foro apelativo que, a su vez, confirmó la determinación de la AEE, el 14 de diciembre de 2007. Véase KLRA200701048.<sup>7</sup>

Insatisfechos, los Apelados recurren de la determinación del Tribunal de Apelaciones (TA) mediante recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR),<sup>8</sup> quien decide acoger el mismo. El 11 de diciembre de 2009, el TSPR confirma la *Sentencia* emitida por el TA, ratificando que procedía la cancelación de las subastas, y que la falta de apercibimiento sobre los términos de revisión no afectó a CMA ya que radicó todos sus escritos a tiempo.

<sup>5</sup> Véase Apéndice de la parte Apelada, págs. 37-38, *RE: Subasta Q023987 y RE: Subasta Q023705*.

<sup>6</sup> Véase Apéndice de la parte Apelada, págs. 27-36, *Resolución*.

<sup>7</sup> Véase Apéndice, págs. 249-265.

<sup>8</sup> CC-2008-0166.

Al cabo de un par de años, mediante carta fechada al 30 de mayo de 2012 y dirigida a la AEE, la parte Apelada le solicita a la Autoridad la devolución del dinero depositado por concepto de fianza de licitación. Ante la inacción de la Autoridad, el 12 de diciembre de 2012, CMA radica la presente *Demanda*<sup>9</sup> en cobro de dinero contra la AEE. Alegan que la Autoridad retiene ilegalmente la fianza de licitación depositada por CMA, por la cantidad de \$2,100,000.00, para poder participar en las subastas Q023705 y Q023987. Por su parte, la AEE presentó su *Contestación a la Demanda*<sup>10</sup> el 15 de marzo de 2013, en la que niega las alegaciones. Luego de varios incidentes procesales,<sup>11</sup> el 8 de agosto de 2013, CMA presenta *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria a favor de la parte Demandante*.<sup>12</sup>

Luego de varias prórrogas, solicitadas por la Autoridad por diferentes razones que no ameritan discusión, y sin contar con oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por CMA, el TPI dicta *Sentencia*<sup>13</sup> sumaria el 9 de diciembre de 2013. En la aludida sentencia el TPI falla a favor de CMA, y ordena la devolución de los \$2,100,000.00, más los intereses acumulados hasta el momento. El TPI concluyó lo siguiente en su parte dispositiva:

Toda acción de confiscación de bienes por el gobierno, sus agencias, o corporaciones públicas requiere una adecuada notificación que cumpla con el debido proceso tanto en su aspecto sustantivo como procesal: Art. II, Sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado. (Citas omitidas). La notificación hecha por la Autoridad de Energía Eléctrica al demandante no cumple con la debida notificación que requiere el debido proceso, cuando entre otras, **no notifica cuál sanción del**

<sup>9</sup> Véase Apéndice, págs. 1-3, *Demanda*.

<sup>10</sup> Véase Apéndice, págs. 6-8, *Contestación a la Demanda*.

<sup>11</sup> La AEE presentó varias mociones de prórroga y sobre cambios en su representación legal.

<sup>12</sup> Véase Apéndice, págs. 33-117, *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria a favor de la parte Demandante*.

<sup>13</sup> Véase Apéndice, págs. 129-135. *Sentencia*.

**reglamento habría de aplicar. Este es un requisito sustantivo en cualquier acto confiscatorio.** (Énfasis suplido) (Citas omitidas).

Además, expone en su *Sentencia* que CMA no se negó a formalizar el contrato, sino que fue la AEE quien cancela el mismo, por lo cual no es de aplicación del Capítulo III-1-I-C del Reglamento de Subastas Núm. 6646 de la AEE (el Reglamento), que dice:

c. Negativa de Formalizar Contrato

Cuando el licitador favorecido en una subasta se niega a formalizar el contrato o a aceptar la orden de compra u orden de venta de la subasta adjudicada, luego de la Autoridad requerirle la formalización o aceptación, **se le impone una o ambas de las sanciones** que se indican a continuación:

1. Ejecución de la Fianza de Licitación (Bid Bond);
2. Eliminación de su nombre del Registro de Licitadores de la Autoridad por un término no menor de tres meses ni mayor de un año. **El jefe de la División de Suministros determina el periodo de eliminación a base de los méritos del caso.** (énfasis suplido).

Así las cosas, la Autoridad presenta varias mociones de reconsideración y a otros fines, las cuales son declaradas No Ha Lugar por el TPI. En esta ocasión, la Autoridad decide apelar la *Sentencia*. Luego de examinar los méritos del caso, este Tribunal de Apelaciones resuelve en el caso KLAN201400195 que conforme al derecho aplicable no procedía disponer del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria debido a que, citamos:

En el presente caso ante nuestra consideración existe controversia en cuanto al hecho de que si en efecto la AEE le notificó a CMA su decisión de confiscar el "Bid Bond" prestado por esta última. Dicha situación es una que requiere dirimir credibilidad, lo que no es posible hacer por medio del mecanismo de sentencia sumaria. (Véase KLAN201400195)

Así pues, este Tribunal devuelve el caso al TPI para que resuelva la controversia de manera consistente con lo intimado en su Sentencia.

Una vez reanudados los procedimientos en el Foro Primario, el 6 de mayo de 2014, los Apelados solicitan la celebración de una vista evidenciaria mediante moción a esos efectos.<sup>14</sup> El objetivo de la misma se circunscribiría, fundamentándose en las expresiones de este Foro, en "dirimir la credibilidad de si se le notificó por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a CMA Builders Corp. su decisión de confiscar el "Bid Bond"."

El TPI ordenó la celebración de la vista evidenciaria. Los Apelantes se opusieron ya que, en su opinión, la Orden del TPI sobre la celebración de la vista evidenciaria fue emitida antes de que transcurriera el término para presentar reconsideración ante la decisión de este Tribunal, que procedía utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba tradicionales y, que existían otros hechos en controversia.<sup>15</sup> Luego de examinados los escritos de ambas partes, el TPI se reafirmó en su decisión de celebrar una vista evidenciaria. El 18 de junio de 2014, mediante *Resolución* a esos efectos, pautó la misma para el 28 de agosto de 2014.<sup>16</sup> Acto seguido, la Autoridad presentó recurso de *Certiorari* ante esta Curia, quien decidió denegar de plano el recurso. Véase, KLCE201401009.<sup>17</sup>

Posteriormente, el TPI le concedió a la AEE, 1 año y 5 meses luego de comenzado el caso, el que llevara a cabo su descubrimiento de prueba, con la condición de que debería

<sup>14</sup> Véase Apéndice, págs. 1272-1273, *Moción Solicitando Vista Evidenciaria*.

<sup>15</sup> Véase Apéndice, págs. 1264-1270, *Moción de Reconsideración y en Oposición a la Solicitud de Vista Evidenciaria*.

<sup>16</sup> Véase Apéndice, pág. 1259, *Resolución*.

<sup>17</sup> Véase Apéndice, págs. 1177-1249, *Resolución KLCE201401009*.

finalizar el mismo antes de la fecha pautada para la celebración de la vista evidenciaria.

Finalmente, se celebra la vista y el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En la misma, el TPI se circunscribe a analizar si se notificó o no la confiscación de la fianza de licitación. Luego de examinar la prueba documental y testifical de los funcionarios de la AEE, el TPI concluye que la carta del 5 de junio de 2007, fue la única notificación recibida por CMA sobre la cancelación del contrato. Concluye, que aparte de no apercibir sobre los términos de revisión, más importante aún, tampoco informó a los Apelados la sanción que les sería impuesta. Finalmente, ultima que hubo una violación al debido proceso de ley por falta de notificación adecuada.

Por no estar conforme con la decisión del TPI, la AEE apela la *Sentencia* y le imputa al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al emitir sentencia en contra de la AEE basado en una solicitud de sentencia sumaria y en una vista evidenciaria en la que limitó el testimonio de los testigos de la AEE exclusivamente a si se notificó por escrito a CMA la determinación de ejecutar la fianza de licitación, afectando con ello el derecho de la parte apelante a verter para récord la prueba testifical y documental en la que se fundamentan sus alegaciones y defensas afirmativas, lo que constituye un craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad y, por tanto, una violación al debido proceso de ley que le asiste.

Segundo error: Erró el TPI al interpretar que cuando el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Utuado, Panel XI, en el caso KLAN201400195, determinó que existía controversia en cuanto al hecho de si en efecto la AEE le notificó a CMA su decisión de confiscar el "Bid Bond" prestado por este último, lo que impedía disponer del caso sumariamente, implicaba que esa era la única controversia de hechos existente, y en consecuencia se le podía negar a AEE su derecho a un proceso ordinario y una vista en su fondo.

Tercer error: Erró el TPI al concluir que como cuestión de derecho procedía dictarse sentencia sumaria a favor de la parte apelada a pesar de que

las Instrucciones a los Licitadores y las Condiciones y Especificaciones de los Pliegos de Subasta establecían que de incumplir el licitador agraciado con el término dispuesto para formalizar el contrato procedería la cancelación de la adjudicación de la subasta y la ejecución de la fianza de licitación.

Cuarto error: Erró el TPI al concluir que la Autoridad tenía que notificar por escrito a CMA que se ejecutaría la fianza de licitación al cancelarle la adjudicación de las subastas por incumplir con las Instrucciones a los Licitadores y las Condiciones y Especificaciones de los Pliegos de Subasta.

Quinto error: Erró el TPI al concluir que cuando CMA incumplió con las Instrucciones a los Licitadores y las Condiciones y Especificaciones de los Pliegos de Subasta aplicaban las guías del Reglamento de Subastas y no las disposiciones específicas de los Pliegos de Subasta.

Sexto error: Erró el TPI al llegar a una determinación que contradice la Sentencia del Tribunal Supremo la cual validó la actuación de la Autoridad de cancelar a CMA la adjudicación de las subastas por incumplir con las Instrucciones a los Licitadores y las Condiciones y Especificaciones de los Pliegos de Subasta, ya que la ejecución de la fianza de licitación era accesoria a la cancelación de la adjudicación de la subasta y consecuencia del incumplimiento de CMA a lo pactado al licitar voluntariamente en las subastas.

Luego de un análisis detenido de la prueba documental que obra en el expediente, estamos en posición de resolver.

## **-II-**

### **A. Sentencia Sumaria**

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012). Por lo tanto, procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes y, además, está fundamentada en el derecho sustantivo.

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006). La parte promovida debe presentar evidencia sustancial, contradecaraciones juradas y otros documentos, que establezcan los hechos materiales que permanecen en controversia. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 168 (2011). Ahora bien, si la parte no cumple con dicha carga ello no significa, necesariamente, que procede dictar la sentencia sumaria pues lo esencial es que la parte promovente tenga razón, a tenor del derecho aplicable. *Gonzalez Aristud v. Hospital Pavía*, 168 D.P.R. 127, 138 (2006).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V., impone ciertos requisitos tanto a la parte que promueve la sentencia sumaria, como a aquella que se opone. En lo que respecta a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Contrariamente, la parte que se oponga tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 186 D.P.R. a las págs. 432-433. El incumplimiento con estos requisitos tendrá el efecto de darle la potestad al tribunal de

considerar los hechos, controvertidos o incontrovertidos, dependiendo de la parte incumpla. Inclusive, la nueva normativa le concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 186 D.P.R. a las pág. 433.

Los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales primarios a la hora de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A esos efectos nuestro más Alto Foro ha establecido el estándar de revisión específico que el Tribunal Apelativo debe utilizar. La metodología que transcribiremos a continuación fue hilvanada en el normativo *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR \_\_\_\_ (2015). El proceso será el siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil,

*supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En resumen, el Tribunal de Apelaciones hará una revisión *de novo* en cuanto al cumplimiento con los requisitos de forma de la solicitud de sentencia sumaria y su respectiva oposición, revisará si existen hechos en controversia y, por último, si la aplicación del derecho fue correcta.

### **B. La notificación y el Debido Proceso de Ley**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II, Sec. 7, garantiza el que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. En su vertiente procesal, la cláusula del debido proceso instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219 (1987).

Así pues, los requisitos que todo procedimiento adversativo debe satisfacer para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley, son:

1. Primero, una notificación adecuada del proceso.

2. Segundo, un proceso ante un juez imparcial.
  3. Tercero, la oportunidad de ser oído.
  4. Cuarto, el derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra.
  5. Quinto, tener asistencia de abogado, y
  6. Sexto, que la decisión se fundamente en la evidencia presentada y admitida en el juicio.
- Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, (2005).

Estos criterios, no son otra cosa que el vivo reflejo de la principal característica y esencial garantía de la cláusula del debido proceso de ley: que los procedimientos que siga el Estado contra la vida, libertad o propiedad de sus ciudadanos, sean justos en la determinación de los hechos y derechos en que se basa la acción gubernamental.

En armonía con la anterior normativa constitucional la imposición de una penalidad debe ir precedida por una notificación adecuada de las posibles sanciones.

Por otro lado, la sección 3.14 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU) establece, entre otras cosas, que las órdenes o resoluciones de las agencias deberán ser notificadas a las partes del proceso administrativo. Además, especifica que dicha notificación deberá advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. A su vez, esta sección explica que dichos términos no comenzarán a correr hasta que la agencia haya cumplido con estos requisitos. 3 L.P.R.A. sec. 2164. Por

eso, una vez una persona es parte en el proceso adjudicativo, ésta tiene derecho a participar efectivamente en dicho proceso, ser notificada de las determinaciones, órdenes o resoluciones que emita la agencia y solicitar revisión judicial en igualdad de condiciones a las otras partes. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

En particular, si la agencia no le notifica alguna determinación tomada durante el proceso adjudicativo, evitando su participación efectiva en los procesos, dicha determinación y cualquier procedimiento posterior carecerán de eficacia jurídica, ya que violan el derecho que tiene dicha parte al debido proceso de ley. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401, 413-415 (2001). Véase además, *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 D.P.R.412, 421-422 (1995)...

En conclusión, las agencias administrativas deben ejercer su facultad para imponer multas y sanciones de manera que no violen el derecho a un debido proceso de ley. Para ello, es necesario que cumplan con las guías y reglamentos promulgados a esos efectos...

### **C. Apreciación de la prueba**

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un tribunal de primera instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. Un tribunal apelativo de ordinario no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1 (2005); *López Delgado v. Cañizares*, 163 D.P.R. 119 (2004); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 D.P.R. 405 (2001); *Rolón v. Charlie Car Rental*,

*Inc., supra; Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, 147 D.P.R. 12, 31 (1998); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857 (1997).

Sólo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000).

### -III-

Según intimado anteriormente, este Tribunal está en la misma posición que el TPI para revisar solicitudes de sentencia sumaria. En primer lugar, debemos señalar que hemos revisado los escritos de las partes y nos hemos percatado que la AEE produce su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por CMA **después** de haberse dictado la *Sentencia* del 9 de diciembre de 2013. Evidentemente, la parte Apelante incumplió con los requisitos de forma y tiempo, a pesar de que se le concedieron varias prórrogas para oponerse.<sup>18</sup>

En aquel momento, el TPI actuó dentro de sus prerrogativas y a la luz del derecho reciente.<sup>19</sup> Sin embargo, la antedicha *Sentencia* fue dejada sin efecto por un panel hermano de esta Honorable Curia, por entender que existía un hecho en controversia. Específicamente, determinó que no procedía dictar sentencia sumariamente debido a que había que dirimir credibilidad en cuanto a si hubo notificación de confiscación por parte de la AEE. El TA devolvió el caso al TPI para resolver este punto. Luego de celebrada una vista evidenciaria, y de escuchar el testimonio de varios funcionarios de la AEE, el TPI reafirma su

<sup>18</sup> Se le concedieron 117 días en total a la parte Apelante para oponerse.

<sup>19</sup> Nos referimos específicamente al caso *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

dictamen original, y concluye que no hubo una notificación adecuada respecto a la confiscación.

Cónsono con la normativa delineada en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*, este Foro formaliza las siguientes determinaciones de hecho como incontrovertidas:

1. CMA fue invitado, compareció como licitador, y obtuvo la buena pro en las subastas Q023705 y Q023987, celebradas el 9 de marzo de 2007.
2. La invitación recibida por CMA estaba acompañada de varios documentos entre los que figuraban las "Instructions to Bidders" y las "Conditions and Specifications".
3. Para participar en las subastas, CMA prestó una fianza de licitación por la cantidad de \$2,100,000.00, en cheques de gerente.
4. Una vez adjudicada y notificada la buena pro, CMA contaba con 15 días para prestar una fianza de ejecución y firmar el contrato. CMA tardó más de 15 días en prestar la misma y, cuando finalmente la prestó, su compañía afianzadora la anuló por falta del pago de primas.
5. El Artículo VIII (A) de las "Conditions and Specifications" dice:

**Bid and Performance Bonds:**

- A. A bid bond executed by a surety company authorized to do business in Puerto Rico in the amount of one million six thousand dollars (\$1,600,000) payable to the order of the Puerto Rico Electric Power Authority is required with each bid. The bid bond should be valid and in full force and effect for at least ninety (90) days after bid opening date. The bid bonds will be returned once the Contract with the successful Bidder has been

executed. Should the Bidder to whom the Contract is awarded fail to enter into a Contract with PREPA within fifteen (15) calendar days from notification of award, the award **may** be annulled and the bid bond furnished with the proposal forfeited in favor of PREPA. A certified check or a letter of credit issued against a local bank, payable to the Puerto Rico Electric Power Authority may be acceptable instead of the bid bond. If a letter of credit is submitted, such letter should be valid and in full force and effect for at least ninety (90) days after bid opening date.

6. Mediante carta fechada al 5 de junio de 2007, la AEE le informa a CMA que cancelaba la adjudicación del contrato debido a que la Apelada no tenía una fianza de ejecución vigente. Además, la Autoridad le comunicó que procedería según el Reglamento de Subastas de la AEE.
7. Posterior a la carta del 5 de junio de 2007, la AEE no envió ninguna otra comunicación a CMA apercibiéndole de los términos de revisión ni de la sanción que le estaría aplicando por no otorgar el contrato luego de adjudicársele la buena pro.
8. CMA solicitó la devolución de la fianza de licitación mediante carta fechada al 30 de mayo de 2012. La Autoridad se negó a devolver la misma y CMA demandó en cobro de dinero.

Luego de trazar los hechos incontrovertidos, este Tribunal no encuentra hechos que permanezcan en controversia, por lo cual procede a revisar *de novo* la aplicación del derecho.

La controversia en este caso se limita a determinar si la carta del 5 de junio de 2007 a CMA es una notificación adecuada que cumpla con los requisitos del debido proceso de ley. A esos efectos tomamos conocimiento judicial de la Sentencia del TSPR,

así como las sentencias de los paneles hermanos,<sup>20</sup> que concluyen que la falta de apercibimiento de términos de revisión en este caso, no hace defectuosa la notificación de la cancelación de la adjudicación del contrato, toda vez que CMA presentó todos sus recursos oportunamente.

Ahora bien, cuando este Honorable Tribunal apelativo y cuando el TSPR atendieron la controversia sobre la suficiencia de la notificación cursada a CMA, el análisis se circunscribió a la **falta de apercibimiento de los términos para acudir en revisión** y el foro revisor correspondiente. No obstante, en ninguna de las aludidas sentencias se atendió el problema de la falta de notificación de la sanción aplicable.<sup>21</sup> En otras palabras, tanto al TSPR como a este Tribunal se les presenta la controversia de manera fragmentada debido a que no se atendió la suficiencia de la notificación de cancelación en su totalidad, y todo el análisis giró en torno a los términos. Por esta razón, no tiene méritos el señalamiento de error respecto a que la *Sentencia* apelada contradice lo dispuesto por nuestro Alto Foro.

Dicho lo anterior, nos corresponde examinar si la notificación de cancelación fue adecuada a la luz de un examen íntegro de la notificación. En este ejercicio, principalmente debemos tomar en consideración la falta de apercibimiento sobre los términos, así como la falta de notificación de la sanción aplicable, si alguna. La contestación breve es que no hubo una notificación adecuada. Nos explicamos. En cuanto al apercibimiento de términos, como muy bien explicó nuestro TSPR, los mismos no afectaron a CMA, por lo cual no hubo una violación al debido proceso de ley. No obstante, si unimos esta

---

<sup>20</sup> Véase KLRA200701048 y KLAN201400195.

<sup>21</sup> Aclaremos que dicha controversia no se atendió porque no se trajo a la atención del TSPR ni del panel hermano.

omisión al hecho de que tampoco se notificó la sanción aplicable, estamos ante otra controversia. La notificación es una, y no se puede fragmentar. De acuerdo con el Reglamento, la AEE podía imponer tres sanciones, a saber; 1) la ejecución de la fianza de licitación, 2) la eliminación del nombre de la compañía del Registro de Licitadores de la Autoridad por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, o, 3) ambas. Esto lo determinaría el jefe de la División de Suministros, dependiendo de la gravedad del caso. Por otro lado, las "Conditions and Specifications", contemplan la imposición de una sanción o de ninguna. En lo pertinente dice:

...Should the Bidder to whom the Contract is awarded fail to enter into a Contract with PREPA within fifteen (15) calendar days from notification of award, the award **may** be annulled and the bid bond furnished with the proposal forfeited in favor of PREPA. A certified check or a letter of credit issued against a local bank, payable to the Puerto Rico Electric Power Authority may be acceptable instead of the bid bond. If a letter of credit is submitted, such letter should be valid and in full force and effect for at least ninety (90) days after bid opening date.

O sea, que si dentro de los quince (15) días luego de adjudicarse la buena pro, un licitador no firma el contrato, la adjudicación del contrato **podrá ("may")** ser anulada y se procederá a confiscar la fianza de licitación. El verbo podrá es permisivo y concede discreción. Según los "Conditions and Specifications" antes transcritos la AEE podía; 1) sancionar al licitador agraciado confiscándole la fianza de licitación o, 2) **nada**. Si la sanción fuese mandatoria diría "**shall**" (deberá). Así pues, tanto el Reglamento como las "Conditions and Specifications" permiten la imposición de varias sanciones o ninguna en el caso de estas últimas. Debemos notar, además, el último párrafo de la carta del 5 de junio de 2007, dice:

En consideración a lo anterior, la Autoridad cancela la adjudicación del contrato del asunto **y procederá según las disposiciones del Reglamento de Subastas** para estos casos. (Énfasis suplido)

Independientemente de cual disposición rige por encima de la otra; si el Reglamento por encima de los "Conditions and Specifications" o viceversa, hay más de una posible sanción aplicable.

Ante este escenario, la sanción a aplicarse tiene que notificarse, por imperativo constitucional, debido a que hay un interés propietario en juego.

En conclusión, si examinamos la notificación íntegramente, notamos que la misma no apercibe sobre los términos para apelar, ni el foro, y tampoco notifica cual es la sanción a aplicarse. Bajo ningún supuesto la carta del 5 de junio de 2007 puede considerarse como una notificación adecuada. Al no existir notificación, cualquier acto posterior en este caso, la confiscación de la fianza de licitación, carece de eficacia jurídica. Es una acción *ultra vires* y procede la devolución del dinero a CMA.

**-IV-**

Por los fundamentos esbozados anteriormente, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones